

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "'[M.J.H]' C/ [M.N.M]' S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01752-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. [N.M.M] contra la resolución del 29/04/2026 que dispuso una serie de medidas proteccionales a favor del denunciante [J.H.M], su padre.

La apelación se concedió en relación y con efecto devolutivo.

La parte apelante incidentó el recurso y fundó con su escrito E0003. Sustanciado, lo respondió la contraria en su responde E0004.

II. La sentencia recurrida. Ante la presentación de la denuncia que atribuyó comportamientos violentos consistentes en golpes, increpaciones, destrucción de bienes, etc. y con respaldo en un informe técnico que califica de alto el riesgo, la magistrada estableció medidas proteccionales. Prohibió el acercamiento tanto personal como al domicilio, restringió todo contacto con el denunciante y fijó como término de vigencia el 29/10/2026, esto es, seis meses de duración.

III. El recurso. a) Los agravios. Sostiene el apelante que la medida protectoria fue concedida con base en falsedades narradas por el denunciante, sin que exista una sola probanza objetiva de los hechos.

Enfatiza en la mala relación entre el y su padre, el denunciante, desde la niñez y dice haber sufrido malos tratos de su parte.

Acusa que se ha vulnerado su derecho de defensa al denegarse la producción de pruebas ofrecidas y que son contrarias a la versión de los hechos del denunciante. Puntualiza que los testimonios aportados como información sumaria ([G.G.B] y [A.G.B] contradicen el relato de agresión y demuestran que fue su padre quien insultó y agredió verbal y físicamente mientras el mantenía una actitud pacífica.

Invoca la vulnerabilidad económica y habitacional en que lo coloca la prohibición de ingreso al inmueble, que paralizó la obra en construcción de su vivienda familiar con la consiguiente afectación de su derecho a la vivienda, ya que debe restituir el

lugar donde actualmente se aloja con su grupo familiar.

También que bloqueó el acceso a su taller con maquinaria industrial, perjudicando así gravemente sus ingresos.

Achaca al denunciante el uso abusivo de la ley para extorsionarlo y obtener rédito económico. Que se niega a retirar una casilla prestada y aumenta deliberadamente el consumo de servicios públicos para perjudicarlo.

También se agravia de que la medida daña injustamente su reputación.

En concreto, pide se revoque la resolución ó que al menos se la morigere permitiendo el acceso al taller y a la obra y que se ordene además la producción de la prueba testimonial ofrecida.

b) Respuesta del [J.H.M]. La actora acusa deserción del recurso en tratamiento. Luego, remarca que la resolución se fundamenta en el alto riesgo que consigna el informe técnico del Área de Adultos Mayores del Ministerio de Desarrollo Humano.

Contrapone que su parte se encuentra en especial situación de vulnerabilidad, que cuenta con Certificado de Discapacidad por una [I.C].

Invoca los instrumentos de Derechos Humanos que lo protegen.

Rechaza que las cuestiones patrimoniales y dominiales deban tratarse en esta instancia y recuerda que nunca se opuso al retiro de las herramientas de trabajo del apelante.

IV. Mi voto. Para comenzar debo desestimar la defensa de deserción del recurso, toda vez que está debidamente fundado de modo de satisfacer los requerimientos de la ley de rito en la materia.

Luego, en cuanto a la cuestión probatoria reprochada, esta alzada tiene dicho que la tramitación de las denuncias de violencia se rigen por un procedimiento de abordaje urgente y provisional, que debe ser sumarísimo y actuado, que las medidas son de naturaleza autosatisfactiva de tramitación brevísima ("R, M.E.", 19/02/2016, SI 061/16; "B c/ L", 06/02/2017, SI 005/17; "S c/ C", 14/11/2017, SI 627/17; etcétera).

La ley asigna funciones discrecionales a la judicatura de modo de satisfacer la urgencia que signa los procesos de abordaje de la violencia y si la pretensión de producir prueba obstaculiza o dilata la protección que la magistratura tiene la obligación de proporcionar, la producción puede diferirse o hasta descartarse, si no resulta relevante.

Además, las cuestiones de prueba son en principio inapelables por ejemplo, cuando versan sobre la pertinencia de la prueba (artículo 379 del CPCC), vale decir

sobre la utilidad de la prueba como medio confirmatorio de un hecho controvertido y conducente.

Dicho esto, sin embargo, considero que la medida fue dictada por un plazo excesivo -seis meses- en tanto lo fue inaudita parte.

Es evidente que en el conflicto subyacen otro tipo de cuestiones, referidas en particular a la propiedad, pero no solo a ella. La relación padre e hijo parece ser conflictiva desde hace tiempo y continúa irresuelta.

Es correcto afirmar que no es este trámite el adecuado para resolver cuestiones económicas o patrimoniales. Aún así, deben ser tenidas en cuenta, en particular, a la luz de la documentación aportada y, vale decir, nunca sustanciada, que agregó el denunciado.

De lo contrario, este tipo de procesos permiten en lo concreto la asignación de un derecho a permanecer en el terreno sin una justificación legal, al menos plasmada en el expediente. Distintos son los casos en que la cuestión se debate entre cónyuges o convivientes, ya que existe para esos casos una normativa específica.

En definitiva entiendo que puede hacerse lugar al recurso y reducir la extensión de la medida hasta el 30/09/2026. En caso de solicitarse su renovación, deberá justificarse acabadamente y evitar afectar el derecho de propiedad del Sr. Néstor Marcelo Muñoz, en particular a la vivienda para sí y su grupo familiar, integrado por un niño, y su derecho al trabajo.

Que lo dicho es suficiente para hacer lugar a la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

V. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse por su orden, por no existir razones para soslayar la regla general del art. 19 CPF.

VI. Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Botbol y Ruggli deben regularse en el equivalente a cinco Jus, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 LA), todo lo cual justifica el valor indicado (artículo 15 LA).

No se regulan honorarios a la Defensora Pública, en función de la carga de las costas y sin perjuicio de que se lo solicite en caso de mejora de fortuna de su asistido.

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Hacer lugar a la apelación del denunciado, modificar la resolución del 29/04/2026 y reducir la extensión de las medidas de protección dictadas hasta el 30/09/2026. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Marcos Luis Botbol y los del Dr. Juan Manuel Ruggli, ambos abogados del Sr. [N.M.M] en el equivalente a CINCO JUS. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la apelación del denunciado, modificar la resolución del 29/04/2026 y reducir la extensión de las medidas de protección dictadas hasta el 30/09/2026.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Marcos Luis Botbol y los del Dr. Juan Manuel Ruggli, ambos abogados del Sr. [N.M.M], en el equivalente a CINCO JUS.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara